



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de junio de 2015
C-42-15

Licenciado
Fernando A. Alfaro
Director General del Registro Público
E. S. D.

Señor Director General:

En razón de su consulta formulada a esta Procuraduría mediante Nota DG/AL/0280/2015, respecto si una Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe someterse al procedimiento del Exequátur consignado en el Código Judicial panameño para la ejecución de sentencia extranjera, procedemos a manifestar lo siguiente:

Esta Procuraduría es de la opinión que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no requieren cumplir con el procedimiento del exequátur, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 66, 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977. La opinión dada responde a las siguientes consideraciones:

La República de Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, aprobó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, refiriéndose en su artículo 33 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de dicha Convención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Convención, los Estados Partes, pueden al momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión a la misma, o en cualquier momento posterior, declarar que reconocen como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de este organismo con relación a los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (ver numerales 1, 2 y 3 del artículo 62 de la Convención); **declaración que efectuó la República de Panamá, mediante instrumento fechado 29 de febrero de 1990, aceptando así, el carácter definitivo, inapelable y obligatorio de sus sentencias, previsto en los artículos 67 y 68 de la Convención.**

Precisamente este reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, en consecuencia, el principio de obligatoriedad y el carácter definitivo e inapelable de sus sentencias, por parte de los Estados miembros de los cuales Panamá es signataria. Se trata, como dispone la doctrina, de un poder jurisdiccional para juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Hechas estas aclaraciones, estimo preciso explicar en qué consiste el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera desarrollado en los artículos 1419 al 1421 del Código Judicial. Al respecto, el artículo 1419 del Código Judicial, es del tenor siguiente:

“1419. (1409) las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado que no se dé cumplimiento a la dictada por los tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

(...)”

Por otra parte, de conformidad con el artículo 1420 del citado Código, las solicitudes para el reconocimiento y ejecución de dichas sentencias extranjeras deben ser presentadas ante la Corte Suprema de Justicia, el cual dará traslado a la parte que deba cumplir la sentencia y al Procurador General de la Nación para los efectos de determinar si procede su ejecución.

Lo anterior nos permite señalar que el “*exequátur*” es un procedimiento jurídico internacional por el cual se solicita a otro Estado el reconocimiento, la ejecución u homologación de una sentencia que se dictó en un Estado extranjero, a efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de la misma, en atención a los principios de seguridad jurídica, mutua cooperación y reciprocidad internacional, el cual, ha de desarrollarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 1419 al 1421 del Código Judicial, que establecen los requerimientos exigidos para que una sentencia emanada de un Tribunal extranjero pueda reconocerse y por tanto ejecutarse en la República de Panamá. La distinción de este tipo sentencias radica en que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

Sin embargo, al hablar de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos referimos a los pronunciamientos de la institución judicial de la Organización de los Estados Americanos, los cuales son de carácter general, que ejerce tanto funciones consultivas como jurisdiccionales, ésta última, en el marco de lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención, respecto del cual, los Estados partes se comprometen a cumplir las decisiones que emanen de dicho órgano, decisiones que son inapelables y definitivas.

En ese sentido, debo indicar que el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro país, **no está sujeta al procedimiento del *exequátur*, puesto que el reconocimiento ya está dado por la República de Panamá al aceptar la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** en lo que respecta a la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y por tanto, su cumplimiento es directo por parte del Estado miembro que ha sido sancionado por violación a lo dispuesto en la Convención (Ver artículos 66, 67 y 68 de la Convención y

artículos 1 y 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución N° 448 de 1979 de la Asamblea General de la OEA).

Cabe agregar que la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fundamenta en el derecho a la tutela judicial efectiva frente a las violaciones a los derechos humanos por parte de los Estados parte de la Convención Americana (Ver artículos 8 y 25 de la Convención), en el principio de responsabilidad internacional del Estado, prolijado por la jurisprudencia (**Caso: Loayza Tamayo vs Perú- Resolución del 17 de noviembre de 1999-Cumplimiento de Sentencia**) y el principio **Pacta Sunt Servanda** contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobado por Panamá mediante la **Ley 17 de 31 de octubre de 1979**, el cual dispone que “todo tratado en vigor *obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, y que conforme lo previsto por el artículo 27 de la referida Convención implica que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar la falta de cumplimiento de un tratado”. Adicional a ello, las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado (Cfr. Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando quinto, citado por Carlos Ayala, p.142)

Por último, debemos destacar que las sentencias de la Corte Interamericana, tal como señalamos en líneas precedentes, no requieren seguir un procedimiento interno de exequátur por parte de los tribunales nacionales para que sea cumplida por los Estados Partes, toda vez que, éstos deben de buena fe, ejecutar el fallo, en observancia a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. En tal sentido, un representante del Estado o su agente ante la Corte, debe proceder a través del órgano competente, o sea (cancillería) a efectos de notificar las sentencias de la Corte a los órganos o autoridades competentes encargados de su ejecución en el derecho interno, tomando en cuenta la orden contenida en la sentencia, adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/au.